

Art. 32. Se computará como tiempo de servicios:

- a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta;
- b) El período de servicio militar obligatorio si a la fecha de su incorporación revistaba como afiliado a la Caja.
- c) ¹ Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de edad y servicios prestados los docentes y preceptores al frente de cursos en los Liceos Municipales o Institutos Educativos dependientes de las Municipalidades y Comunas adheridas al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.
- d) ² Los afiliados comprendidos en el inciso anterior tendrán derecho a la siguiente computación: por cada 5 (cinco) años de servicios prestados, uno más de servicio y uno más de edad.
- e) ³ A los fines del cómputo privilegiado establecido en los incisos precedentes serán tomados en consideración, los servicios prestados hasta la vigencia de la presente Ordenanza.

Art. 33. La Caja podrá excluir o reducir del cómputo toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones percibidas por el afiliado.

Art. 34. Se computará como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la del cargo de que sea titular el afiliado durante dicho servicio.

Art. 35. (Derogado por Ordenanza N° 7.631 del 9/5/1.979).

Art. 36. ⁴ Los servicios debidamente acreditados y sobre los cuales no se hubieren efectuado aportes y contribuciones, serán admitidos por la Caja, previo ingreso de los aportes adeudados por tales conceptos.

A tales fines, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará tomando como base los porcentajes y las remuneraciones vigentes a la fecha de solicitud del reconocimiento y en relación con el cargo de que era titular el interesado al momento de prestar servicios sin afiliación.

En los casos que, acreditados los servicios, no existiere prueba fehaciente del cargo desempeñado y/o de las remuneraciones respectivas, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará sobre la base del sueldo mínimo para el personal de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe, vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento.

Art. 37. Acéptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás instituidos regidos por leyes de previsión social nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones de los convenios de reconocimiento de servicios celebrados entre la Nación y la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO V

PRESTACIONES

¹ Inciso incorporado por Ordenanza 8.741 sancionada el 24/4/1.985 promulgada el 10/5/1.985

² Inciso incorporado por Ordenanza 8.741 sancionada el 24/4/1.985 promulgada el 10/5/1.985

³ Inciso incorporado por Ordenanza 8.741 sancionada el 24/4/1.985 promulgada el 10/5/1.985

⁴ Texto según Ordenanza N° 10.006 sancionada el 21/12/1.995 y promulgada el 29/12/1.995.